PROCESO: PERTENENCIA
RAD. 2024.00272.00
DEMANDANTE: ROBERT EMIL FRIEBE LABORDE
DEMANDADO: WALTER FRIEBE E HIJOS Y CIA. S. EN C. EN LIQUIDACION Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

NFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que el demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Santa Marta, 25 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y una vez allegado el escrito de subsanación y analizado el expediente contentivo de este proceso tras cumplirse los requisitos de ley que establecen los artículos 82, 83 y 375 del C.G.P., así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda verbal de pertenencia incoada por **ROBERT EMIL FRIEBE LABORDE** contra **WALTER FRIEBE E HIJOS Y CIA. S. EN C. EN LIQUIDACION Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: Córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que ejerzan su defensa.

PROCESO: PERTENENCIA
RAD. 2024.00272.00
DEMANDANTE: ROBERT EMIL FRIEBE LABORDE
DEMANDADO: WALTER FRIEBE E HIJOS Y CIA. S. EN C. EN LIQUIDACION Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

TERCERO: Notifíquese al demandado de conformidad a los dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: Por secretaría procédase con el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** y de las personas que se crean con derecho en el asunto, en el registro nacional de personas emplazadas, tal como lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: La demandante deberá instalar una valla de las dimensiones y con el contenido previsto en el numeral 7 literal a, b, c, d, e, f, y g, del artículo 375 del C.G.P.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado;

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Se precisa que la identificación del predio debe contener: Dirección, No. de folio de matrícula

PROCESO: PERTENENCIA
RAD. 2024.00272.00
DEMANDANTE: ROBERT EMIL FRIEBE LABORDE
DEMANDADO: WALTER FRIEBE E HIJOS Y CIA. S. EN C. EN LIQUIDACION Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

inmobiliaria, N° catastral, los linderos y medidas, que deben anotarse completos y coincidir con los datos suministrados en el expediente y ceñirse a lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

SEXTO: Ofíciesele al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que haga la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 080-111149, No. 080-111150, No. 080-111151 y 080-6947 del bien inmueble objeto de la Litis, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

SEPTIMO: Ofíciesele a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Secretaría de planeación Distrital de Santa Marta - Magdalena y Unidad de Catastro Multipropósito de Santa Marta – Magdalena, en razón de informarles de la existencia del presente proceso y para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, al tenor de lo establecido en el numeral 6 inc. 2 del artículo antes mencionado.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **LUIS CARLOS LOPEZ ROMERO** en representación del extremo demandante, con las mismas facultades y para los mismos fines obrantes en el poder.

La copia del presente auto con la rúbrica del secretario del despacho hará las veces de Oficio. Por secretaría remítase este proveído a las dependencias oficiadas, a través del correo institucional j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PERTENENCIA
RAD. 2024.00272.00
DEMANDANTE: ROBERT EMIL FRIEBE LABORDE
DEMANDADO: WALTER FRIEBE E HIJOS Y CIA. S. EN C. EN LIQUIDACION Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 049 de fecha de 26 de abril de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0794

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su numero de Radicacion.

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaría

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2937244cc9f974dcdff57f45aaac2368a39ebafe597685b2d8e8c6692fc4f7b**

Documento generado en 25/04/2024 09:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: KATIANA MARIA MAIGUEL SARMIENTO
Rad. 2024.00035.00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que la liquidadora ESTEFANÍA APARICIO RUIZ allegó inventario valorado de los bienes del deudor. Sírvase proveer. Santa Marta, 25 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Al observar el expediente, se percata el Despacho que la liquidadora dentro del asunto **ESTEFANÍA APARICIO RUIZ**, aportó los inventarios y avalúos de que trata el artículo 567 del CGP en experticia de acuerdo al auto de fecha 23 de enero de 2024.

Así las cosas, fuera del caso correr el traslado correspondiente a los acreedores, sin embargo, la liquidadora no allegó las notificaciones de que trata el #2 del artículo 564 del CGP y que se ordenaron en el numeral cuarto del auto del 23 de enero de 2024.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la liquidadora **ESTEFANÍA APARICIO RUIZ** para que allegue las notificaciones de que trata el #2 del artículo 564

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: KATIANA MARIA MAIGUEL SARMIENTO
Rad. 2024.00035.00

del CGP y que se ordenaron en el numeral cuarto del auto del 23 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 049 de fecha de 26 de abril de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5542c44ed80baac76bff4ab68556246c3e894a276d0d84d69fbacce3b3fb8e**

Documento generado en 25/04/2024 09:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 2024-00325-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con NIT.899.999.284-4
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA LOPEZ GUILLOT identificada con la C.C. 1.082.844.723

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez paso la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase a proveer. Santa Marta, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con NIT.899.999.284-4, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **MAIRA ALEJANDRA LOPEZ GUILLOT** identificada con la C.C. 1.082.844.723, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en Pagaré No. 1082844723.

En el acápite de competencia de la demanda se manifiesta:

> *Por la cuantía de la obligación la que estimo en $ 66.384.736 moneda legal colombiana y por el domicilio de la parte demandada es usted competente para conocer de este proceso.*

Sobre la competencia territorial de los procesos en el que se ejercitan derechos reales el artículo 28 numeral 7 del C.G.P. dispone:

> *7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos,* ***será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes****, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Atendiendo que la garantía real es el bien inmueble ubicado en Santa Marta, con matricula inmobiliaria 080-121660 de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de dicha ciudad, en principio la competencia territorial le correspondería al Juez Civil Municipal de Santa Marta.

No obstante, atendiendo el numeral 10 del mencionado artículo 28 dispone:

> *10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios* ***o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***
>
> *Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.*

En el caso de marra el demandante es el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, cuya naturaleza y domicilio está en el Decreto 1454 de 1998, que dispuso:

> Artículo 2. Naturaleza jurídica**. El Fondo Nacional de Ahorro es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional,** vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico, organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.
>
> Artículo 3o. Domicilio. **El Fondo Nacional de Ahorro tiene como domicilio principal la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C.** y podrá establecer dependencias en otras regiones del país, que funcionarán como puntos de información e información al público sobre los servicios prestados por el Fondo Nacional de Ahorro, previa autorización de su Junta Directiva. Dichas dependencias se abrirán atendiendo al número de afiliados previa evaluación del costo-beneficio sobre la conveniencia de creación de las mismas

Así las cosas, de conformidad la competencia privativa establecida en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. y la naturaleza de entidad pública con domicilio en la ciudad de Bogotá del demandante, sería competente el Juez Civil Municipal de Bogotá.

Ahora bien, sobre los fueros privativos de competencia la Corte Suprema de Justicia a considerado:

> *"el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga*

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 2024-00325-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con NIT.899.999.284-4
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA LOPEZ GUILLOT identificada con la C.C. 1.082.844.723

> *competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (…)"*

De tal manera que habría una concurrencia entre fueros privativos al tratarse de pleitos ejecutivos hipotecarios en que una de las partes sea una entidad pública, lo que implica que ha de ser la ley, y no el actor, quien debe elegir el juez competente para conocer de la controversia.

El artículo 29 del C.G.P. dispuso una prelación de criterios de competencia de la siguiente manera:

> *ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*
>
> *Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.*

Por lo que la competencia privativa del numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., prevalecería sobre la del numeral 7 ibídem, toda vez que se trata de la calidad del sujeto como entidad pública sobre el factor territorial de ubicación de la garantía hipotecaria.

Así lo ha confirmado la honorable Corte Suprema de Justicia, al interpretar el precepto del artículo 29 del C.G.P. en proveído AC140-2020:

> *Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?*
>
> *Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes… Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".*

> *En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, "[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", y "[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.*
>
> *La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).*
>
> *En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

Y en un caso de un ejecutivo para la efectividad de la garantía real como el presente, incoado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** la honorable Corte Suprema de Justica al dirimir un conflicto de competencia en AC2197-2022, estableció:

> Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 2024-00325-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con NIT.899.999.284-4
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA LOPEZ GUILLOT identificada con la C.C. 1.082.844.723

parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

El asunto que originó la atención de la Corte, concierne a un proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra José Germán Londoño Bedoya. Por tanto, al ser el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo una «Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia», creada mediante el Decreto Ley No 3118 del 26 de diciembre de 1968, la competencia para conocer de la presente controversia radicaría en el juez de su lugar de domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá.

Recuérdese que el numeral 10° del artículo 28 impone, a efectos de determinar la competencia privativa del juez, que el convocante o convocado debe ser «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública». En tal sentido, el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que «son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta (…)».

Por tanto, al tener la demandante la calidad de entidad pública, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado de Bogotá, pues tal es designado en virtud del foro privativo demarcado por la ley.

En conclusión, el competente para tramitar dicha demanda es el **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por ser el demandante una Entidad Pública con domicilio en la ciudad de Bogotá, por lo que se rechazará la presente demanda y se remitirá al competente.

Por lo expuesto el Juzgado,

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 2024-00325-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con NIT.899.999.284-4
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA LOPEZ GUILLOT identificada con la C.C. 1.082.844.723

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **MAIRA ALEJANDRA LOPEZ GUILLOT** por carecer de competencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría remitir a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ** previo reparto, para que conozca de este asunto.

TERCERO: Cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 049 de fecha de 26 de abril de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee3588d4220ab4ed7045f6c370ff9bb3116d30e2ad041f46674831fdccf61eb**

Documento generado en 25/04/2024 01:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 2024-00321-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con NIT.899.999.284-4
DEMANDADO: RAUL SEGRERA FLORES identificado con C.C. 12.562.563

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez paso la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase a proveer. Santa Marta, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con NIT.899.999.284-4, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **JAIDER EDUARDO LOPEZ MADARIAGA** identificado con C.C. 12.695.999, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en Pagaré No. 12695999.

En el acápite de competencia de la demanda se manifiesta:

> *Por la cuantía de la obligación la que estimo en $ 91.145.454 moneda legal colombiana y por el domicilio de la parte demandada es usted competente para conocer de este proceso.*

Sobre la competencia territorial de los procesos en el que se ejercitan derechos reales el articulo 28 numeral 7 del C.G.P. dispone:

> *7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos,* ***será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes****, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Atendiendo que la garantía real es el bien inmueble ubicado en Santa Marta, con matricula inmobiliaria 080-19191 de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de dicha ciudad, en principio la competencia territorial le correspondería al Juez Civil Municipal de Santa Marta.

No obstante, atendiendo el numeral 10 del mencionado artículo 28 dispone:

> *10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios* ***o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***
>
> *Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.*

En el caso de marra el demandante es el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, cuya naturaleza y domicilio está en el Decreto 1454 de 1998, que dispuso:

> Artículo 2. Naturaleza jurídica**. El Fondo Nacional de Ahorro es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional,** vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico, organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.
>
> Artículo 3o. Domicilio. **El Fondo Nacional de Ahorro tiene como domicilio principal la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C.** y podrá establecer dependencias en otras regiones del país, que funcionarán como puntos de información e información al público sobre los servicios prestados por el Fondo Nacional de Ahorro, previa autorización de su Junta Directiva. Dichas dependencias se abrirán atendiendo al número de afiliados previa evaluación del costo-beneficio sobre la conveniencia de creación de las mismas

Así las cosas, de conformidad la competencia privativa establecida en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. y la naturaleza de entidad pública con domicilio en la ciudad de Bogotá del demandante, sería competente el Juez Civil Municipal de Bogotá.

Ahora bien, sobre los fueros privativos de competencia la Corte Suprema de Justicia a considerado:

> *"el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga*

> *competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (…)"*

De tal manera que habría una concurrencia entre fueros privativos al tratarse de pleitos ejecutivos hipotecarios en que una de las partes sea una entidad pública, lo que implica que ha de ser la ley, y no el actor, quien debe elegir el juez competente para conocer de la controversia.

El artículo 29 del C.G.P. dispuso una prelación de criterios de competencia de la siguiente manera:

> *ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*
>
> *Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.*

Por lo que la competencia privativa del numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., prevalecería sobre la del numeral 7 ibídem, toda vez que se trata de la calidad del sujeto como entidad pública sobre el factor territorial de ubicación de la garantía hipotecaria.

Así lo ha confirmado la honorable Corte Suprema de Justicia, al interpretar el precepto del artículo 29 del C.G.P. en proveído AC140-2020:

> *Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?*
>
> *Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes… Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".*

> *En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, "[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", y "[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.*
>
> *La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).*
>
> *En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

Y en un caso de un ejecutivo para la efectividad de la garantía real como el presente, incoado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** la honorable Corte Suprema de Justica al dirimir un conflicto de competencia en AC2197-2022, estableció:

> Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 2024-00321-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con NIT.899.999.284-4
DEMANDADO: RAUL SEGRERA FLORES identificado con C.C. 12.562.563

parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

El asunto que originó la atención de la Corte, concierne a un proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra José Germán Londoño Bedoya. Por tanto, al ser el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo una «Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia», creada mediante el Decreto Ley No 3118 del 26 de diciembre de 1968, la competencia para conocer de la presente controversia radicaría en el juez de su lugar de domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá.

Recuérdese que el numeral 10° del artículo 28 impone, a efectos de determinar la competencia privativa del juez, que el convocante o convocado debe ser «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública». En tal sentido, el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que «son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta (…)».

Por tanto, al tener la demandante la calidad de entidad pública, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado de Bogotá, pues tal es designado en virtud del foro privativo demarcado por la ley.

En conclusión, el competente para tramitar dicha demanda es el **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por ser el demandante una Entidad Pública con domicilio en la ciudad de Bogotá, por lo que se rechazará la presente demanda y se remitirá al competente.

Por lo expuesto el Juzgado,

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 2024-00321-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con NIT.899.999.284-4
DEMANDADO: RAUL SEGRERA FLORES identificado con C.C. 12.562.563

RESUELVE:

PRIMERO: Recházese la presente demanda presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **JAIDER EDUARDO LOPEZ MADARIAGA** por carecer de competencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría remitir a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ** previo reparto, para que conozca de este asunto.

TERCERO: Cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 049 de fecha de 26 de abril de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca9340476f206bba33116293d9800c1e6af0a459f4a7dce56f1e2e730481822**

Documento generado en 25/04/2024 01:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SOLICITUD DE APREHENSIÓN
RADICADO. 2024.00194.00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.977.629-1
GARANTE: HUGO ARLES MEZA NUÑEZ identificado con C.C. 12.625.820

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente tramite de aprehensión, informándole que el apoderado del acreedor garantizado presentó solicitud de terminación por pago de cuotas en mora. Sírvase a proveer. Santa Marta, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia judicial a decidir acerca del escrito presentado por la parte el apoderado del acreedor garantizado **TERMINACIÓN POR PAGO DE CUOTAS EN MORA**, del trámite de aprehensión por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **HUGO ARLES MEZA NUÑEZ**, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El presente tramite de aprehensión de la referencia lo inicio **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **HUGO ARLES MEZA NUÑEZ**, y al interior del mismo se presentó memorial signado por el apoderado judicial de la entidad demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago de cuotas en mora y que se decrete el levantamiento de la orden de inmovilización.

En este orden de ideas, vemos que el presente proceso es de carácter especial, el cual se encuentra regulado por lo establecido en el Capítulo III, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y en su Decreto Reglamentario 1835 de 2015, cuya finalidad es obtener el pago directo de la obligación por intermedio de orden judicial, lográndose la aprehensión del bien y la entrega del mismo al acreedor garantizado.

SOLICITUD DE APREHENSIÓN
RADICADO. 2024.00194.00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.977.629-1
GARANTE: HUGO ARLES MEZA NUÑEZ identificado con C.C. 12.625.820

Así las cosas, tenemos que en este asunto el vehículo dado en garantía mobiliaria es el vehículo automotor de las siguientes características:

MODELO	2020	MARCA	RENAULT
PLACAS	GKT900	LINEA	LOGAN
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB4SREB4LM149984
COLOR	ROJO FUEGO	MOTOR	A812UF73203

Ante la solicitud elevada por el acreedor garantizado, tendiente a que se dé por terminado el proceso por pago de cuotas en mora, y que se levante la orden de inmovilización, el despacho accederá a dicha solicitud toda vez que ella se ajusta a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Der por terminada la solicitud de aprehensión, que iniciara **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con NIT. 900.977.629-1 en contra de **HUGO ARLES MEZA NUÑEZ identificado con C.C. 12.625.820** por pago de cuotas en mora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor de las siguientes características:

MODELO	2020	MARCA	RENAULT
PLACAS	GKT900	LINEA	LOGAN
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB4SREB4LM149984
COLOR	ROJO FUEGO	MOTOR	A812UF73203

De propiedad de **HUGO ARLES MEZA NUÑEZ identificado con C.C. 12.625.820**. Remítase por secretaría copia digitalizada del presente proveído al **COMANDANTE DE LA SIJIN - SECCION AUTOMOTORES**, para lo de su competencia.

SOLICITUD DE APREHENSIÓN
RADICADO. 2024.00194.00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.977.629-1
GARANTE: HUGO ARLES MEZA NUÑEZ identificado con C.C. 12.625.820

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVESE el expediente, el cual no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

CUARTO: La copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 049 de fecha de 26 de abril de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0800

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su numero de Radicacion.

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaría

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e59b62f1b650018d0be9940ac1e23cdba903fbcb151f9f0815b36b68145069a**

Documento generado en 25/04/2024 01:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2024-00147-00
DEMANDANTE: COOEDUMAG identificada con NIT. 891.701.124-6
DEMANDADO: MERCEDES PATRICIA POLO VILLALOBOS identificada con C.C. 39.034.963, PATRICIA DIAZA RONDON identificada con C.C. 36.565.929 y KATHIA MARGARITA BENITEZ COREA identificada con C.C. 57.413.128

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado del demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase a proveer. Santa Marta, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia judicial a decidir acerca del escrito presentado por la parte el apoderado del demandante de **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** de la obligación, del proceso ejecutivo seguido por **COOEDUMAG** en contra de **MERCEDES PATRICIA POLO VILLALOBOS, PATRICIA DIAZA RONDON, KATHIA MARGARITA BENITEZ COREA**, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la solicitud presentada por la parte demandante, a través de la cual solicita la terminación por pago total, teniendo en cuenta que el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Por ser procedente se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 2023-00732-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: DIANA MARCELA HENAO MARÍN, identificada con C.C. 57.293.477

ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso seguido por **COOEDUMAG identificada con NIT. 891.701.124-6** en contra de **MERCEDES PATRICIA POLO VILLALOBOS identificada con C.C. 39.034.963, PATRICIA DIAZA RONDON identificada con C.C. 36.565.929 y KATHIA MARGARITA BENITEZ COREA identificada con C.C. 57.413.128**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso consistentes en:

- El embargo y retención preventiva del 20% del salario que devenguen las demandadas MERCEDES PATRICIA POLO VILLALOBOS identificada con C.C. 39.034.963, PATRICIA DIAZA RONDON identificada con C.C. 36.565.929 y KATHIA MARGARITA BENITEZ COREA identificada con C.C. 57.413.128, como empleadas del FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL.

- El embargo y retención preventiva del 20% de la mesada pensional que devenguen las demandadas MERCEDES PATRICIA POLO VILLALOBOS identificada con C.C. 39.034.963, PATRICIA DIAZA RONDON identificada con C.C. 36.565.929 y KATHIA MARGARITA BENITEZ COREA identificada con C.C. 57.413.128, como pensionadas de la FIDUPREVIOSRA y FOPEP.

- El embargo y retención preventiva de los dineros embargables que, por concepto de productos financieros, cuentas de ahorro y corrientes, a nombre de las demandadas MERCEDES PATRICIA POLO VILLALOBOS identificada con C.C. 39.034.963 PATRICIA DIAZA RONDON identificada con C.C. 36.565.929 y KATHIA MARGARITA BENITEZ COREA identificada con C.C. 57.413.128, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS,

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 2023-00732-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: DIANA MARCELA HENAO MARÍN, identificada con C.C. 57.293.477
BANCO BBVA, BANCOS DEL GRUPO AVAL

TERCERO: De existir títulos judiciales entréguese al demandado a quien se le realizó el descuento.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Teniendo en cuenta que los documentos originales reposan en custodia del demandante, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo. Por secretaría emítase las constancias respectivas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría

SEPTIMO: La copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 049 de fecha de 26 de abril de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 2023-00732-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: DIANA MARCELA HENAO MARÍN, identificada con C.C. 57.293.477

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0806

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su numero de Radicacion.

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaría

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194ae81ac99cdec4297c9fc1348913a360d1666d3bdc0de30558b5ea1c8140c5**

Documento generado en 25/04/2024 01:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SOLICITUD DE APREHENSIÓN
RADICADO: 2024.00137.00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT: 900.977.629-1
GARANTE: GUSTAVO YAMID GONZALEZ MORA identificado con C.C. 85.472.219

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente tramite de aprehensión, informándole que el apoderado del acreedor garantizado presentó solicitud de terminación por inmovilización del bien dado en garantía. Sírvase a proveer. Santa Marta, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia judicial a decidir acerca del escrito presentado por la parte el apoderado del acreedor garantizado **TERMINACIÓN POR INMOVILIZACION DEL BIEN DADO DEN GARANTIA**, del trámite de aprehensión por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **GUSTAVO YAMID GONZALEZ MORA**, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El presente tramite de aprehensión de la referencia lo inicio: **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **GUSTAVO YAMID GONZALEZ MORA** y al interior del mismo se presentó memorial signado por la apoderada del acreedor garantizado, en el que solicita la terminación del proceso por cuanto se ha llevado a cabo la inmovilización del vehículo aquí encartado, y que como consecuencia de ello se proceda a la cancelación de la orden de inmovilización y posterior remisión de los oficios que comuniquen el levantamiento de la orden de Aprehensión a las entidades correspondientes.

En este orden de ideas, vemos que el presente proceso es de carácter especial, el cual se encuentra regulado por lo establecido en el Capítulo

SOLICITUD DE APREHENSIÓN
RADICADO: 2024.00137.00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT: 900.977.629-1
GARANTE: GUSTAVO YAMID GONZALEZ MORA identificado con C.C. 85.472.219

III, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y en su Decreto Reglamentario 1835 de 2015, cuya finalidad es obtener el pago directo de la obligación por intermedio de orden judicial, lográndose la aprehensión del bien y la entrega del mismo al acreedor garantizado.

Así las cosas, tenemos que en este asunto el vehículo dado en garantía mobiliaria es el vehículo automotor identificado con las siguientes características:

MARCA	KANGOO	No. MOTOR	H4MJ759Q084023
CLASE/LINEA	KANGOO	SCTRIA TTO	SANTA MARTA
COLOR	BLANCO GLACIAL	PLACA	JUP206
SERVICIO	PARTICULAR	MODELO	2022

Y ante la solicitud elevada por el acreedor garantizado, tendiente a que se dé por terminado el proceso por cuanto se llevó a cabo la inmovilización de dicho vehículo y se procederá por la entidad demandante a continuar con el trámite de pago directo, el despacho accederá a dicha solicitud toda vez que ella se ajusta a derecho, por cuanto se ha cumplido con el cometido de la solicitud especial de aprehensión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de solicitud de aprehensión de la referencia que iniciara **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con NIT: 900.977.629-1 en contra de **GUSTAVO YAMID GONZALEZ MORA** identificado con C.C. 85.472.219.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor identificado con las siguientes características:

SOLICITUD DE APREHENSIÓN
RADICADO: 2024.00137.00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT: 900.977.629-1
GARANTE: GUSTAVO YAMID GONZALEZ MORA identificado con C.C. 85.472.219

MARCA	KANGOO	No. MOTOR	H4MJ759Q084023
CLASE/LINEA	KANGOO	SCTRIA TTO	SANTA MARTA
COLOR	BLANCO GLACIAL	PLACA	JUP206
SERVICIO	PARTICULAR	MODELO	2022

de propiedad de **GUSTAVO YAMID GONZALEZ MORA identificado con C.C. 85.472.219**, remítase por secretaría copia digitalizada del presente proveído al **COMANDANTE DE LA SIJIN - SECCION AUTOMOTORES**, para lo de su competencia. Así como también a los correos electrónicos suministrados por la para apoderada demandante.

TERCERO: Habiéndose materializado la orden de inmovilización del vehículo automotor identificado en numeral anterior, el mismo deberá ser entregado, al personal designado, debidamente acreditado, por parte **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT: 900.977.629-1**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVESE el expediente.

QUINTO: La copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

SOLICITUD DE APREHENSIÓN
RADICADO: 2024.00137.00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT: 900.977.629-1
GARANTE: GUSTAVO YAMID GONZALEZ MORA identificado con C.C. 85.472.219

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 049 de fecha de 26 de abril de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0804

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su numero de Radicacion.

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaría

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fb02f8f2cce270dddf4acf075f5186d7e4ae410ee69bbd44d54f55e1278879**

Documento generado en 25/04/2024 01:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SOLICITUD DE APREHENSIÓN
RADICADO: 2024.00081.00
ACREEDOR GARANTIZADO: OLX FIN COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT.901.421.991-9
GARANTE: JEAN CARLO ROCHA CAMPO identificado con C.C.1.216.971.146

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente tramite de aprehensión, informándole que el apoderado del acreedor garantizado presentó solicitud de terminación por inmovilización del bien dado en garantía. Sírvase a proveer. Santa Marta, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia judicial a decidir acerca del escrito presentado por la parte el apoderado del acreedor garantizado **TERMINACIÓN POR INMOVILIZACION DEL BIEN DADO DEN GARANTIA**, del trámite de aprehensión por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.** en contra de **JEAN CARLO ROCHA CAMPO**, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El presente tramite de aprehensión de la referencia lo inicio: **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.** en contra de **JEAN CARLO ROCHA CAMPO** y al interior del mismo se presentó memorial signado por la apoderada del acreedor garantizado, en el que solicita la terminación del proceso por cuanto se ha llevado a cabo la inmovilización del vehículo aquí encartado, y que como consecuencia de ello se proceda a la cancelación de la orden de inmovilización y posterior remisión de los oficios que comuniquen el levantamiento de la orden de Aprehensión a las entidades correspondientes.

En este orden de ideas, vemos que el presente proceso es de carácter especial, el cual se encuentra regulado por lo establecido en el Capítulo III, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y en su Decreto Reglamentario

1835 de 2015, cuya finalidad es obtener el pago directo de la obligación por intermedio de orden judicial, lográndose la aprehensión del bien y la entrega del mismo al acreedor garantizado.

Así las cosas, tenemos que en este asunto el vehículo dado en garantía mobiliaria es el vehículo automotor identificado con las siguientes características:

PLACA: HQL420
MODELO: 2016
MARCA Y LINEA: RENAULT LOGAN PRIVILEGE
COLOR: BLANCO ARTICA
TIPO DE CARROCERIA: AUTOMOVIL
SERIE: **********
CHASIS: 9FB4SRC94GM204346
SERVICIO: PARTICULAR
MOTOR: 2842Q029246

Y ante la solicitud elevada por el acreedor garantizado, tendiente a que se dé por terminado el proceso por cuanto se llevó a cabo la inmovilización de dicho vehículo y se procederá por la entidad demandante a continuar con el trámite de pago directo, el despacho accederá a dicha solicitud toda vez que ella se ajusta a derecho, por cuanto se ha cumplido con el cometido de la solicitud especial de aprehensión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de solicitud de aprehensión de la referencia que iniciara **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT.901.421.991-9 en contra de **JEAN CARLO ROCHA CAMPO** identificado con C.C.1.216.971.146.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor identificado con las siguientes características:

PLACA: HQL420
MODELO: 2016
MARCA Y LINEA: RENAULT LOGAN PRIVILEGE
COLOR: BLANCO ARTICA
TIPO DE CARROCERIA: AUTOMOVIL
SERIE: **********
CHASIS: 9FB4SRC94GM204346
SERVICIO: PARTICULAR
MOTOR: 2842Q029246

de propiedad de **JOEL GANAN GARCIA identificado con C.C.: 19.598.145**, remítase por secretaría copia digitalizada del presente proveído al **COMANDANTE DE LA SIJIN - SECCION AUTOMOTORES**, para lo de su competencia. Así como también a los correos electrónicos suministrados por la para apoderada demandante.

TERCERO: Habiéndose materializado la orden de inmovilización del vehículo automotor identificado en numeral anterior, el mismo deberá ser entregado, al personal designado, debidamente acreditado, por parte **OLX FIN COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT.901.421.991-9**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVESE el expediente.

QUINTO: La copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

SOLICITUD DE APREHENSIÓN
RADICADO: 2024.00081.00
ACREEDOR GARANTIZADO: OLX FIN COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT.901.421.991-9
GARANTE: JEAN CARLO ROCHA CAMPO identificado con C.C.1.216.971.146

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 049 de fecha de 26 de abril de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0802

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su numero de Radicacion.

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaría

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa0389126b63be5569043177a6bcf18fddaafa8f450d57aa85102a72e6006f4**

Documento generado en 25/04/2024 01:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 2023-00732-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: DIANA MARCELA HENAO MARÍN, identificada con C.C. 57.293.477

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, informándole que el apoderado del demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase a proveer. Santa Marta, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia judicial a decidir acerca del escrito presentado por la parte el apoderado del demandante de **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** de la obligación, del proceso ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DIANA MARCELA HENAO MARÍN**, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la solicitud presentada por la parte demandante, a través de la cual solicita la terminación por pago total, teniendo en cuenta que el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Por ser procedente se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y ordenará el archivo del expediente.

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 2023-00732-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: DIANA MARCELA HENAO MARÍN, identificada con C.C. 57.293.477

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT. 890.903.938-8 en contra de **DIANA MARCELA HENAO MARÍN,** identificada con C.C. 57.293.477, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medida cautelar decreta consistentes en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con matricula inmobiliaria **080-156288**, de la Oficina de Instrumentos Públicos De Santa Marta, de propiedad de la demandada DIANA MARCELA HENAO MARIN identificada con C.C. 57.293.477. Ofíciense al Registrador de Instrumentos Públicos De Santa Marta, para lo de su competencia.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Teniendo en cuenta que los documentos originales reposan en custodia del demandante, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo. Por secretaría emítase las constancias respectivas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría

SEXTO: La copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 2023-00732-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: DIANA MARCELA HENAO MARÍN, identificada con C.C. 57.293.477

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 049 de fecha de 26 de abril de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0804

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su numero de Radicacion.

ISLENE PEÑA NAVARRO
Secretaría

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b7e558f60e17ae89b1e22114302c3478064767faf8604277bbefa1eaa8fb43**

Documento generado en 25/04/2024 01:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica